El futuro es de todos · Gobierno de Colombia	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**
Fecha (dd/mm/aa):	15/02/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	*Por la cual se ordena adelantar una convocatoria pública para conformar una lista corta de auditores externos para realizar las auditorías de que trata el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014, en relación con el transporte de crudo por oleoductos*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".*

Además, el artículo 365 de la Constitución Política señala que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Por su parte, los artículos 45 a 57 y 189 a 209 del Código de Petróleos, Decreto Ley 1056 de 1953, establecen los requisitos, procedimientos, derechos y obligaciones para llevar a cabo la actividad de transporte de crudos por oleoductos.

El artículo 212 de Código de Petróleos establece que el transporte de petróleo constituye un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercerla conforme a los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

El numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

A través de la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, se reglamentó el transporte de crudo por oleoductos y en el numeral 23 del artículo 5 se indicó que es obligación del transportador suministrar toda la información que la Dirección de Hidrocarburos le solicite, con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control del servicio de transporte de crudo por oleoductos.

La Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, en su numeral 1, artículo 1, definió año tarifario como el "*Periodo comprendido entre el 1° de julio al 30 de junio del año calendario. Se entiende también por año tarifario como el periodo entre la fecha de inicio de operación de un trayecto por primera vez según el acto administrativo de inicio de operaciones o la fecha de inicio de una revisión tarifaria contemporánea hasta el 30 de junio siguiente".* El numeral 3° del mismo artículo definió un periodo tarifario como el "*Término de cuatro (4) años o aquellos que resten de ese periodo, en el que las tarifas de transporte apliquen después del inicio de dicho término para cada trayecto".*

En el inciso 2 de su artículo 23, la Resolución 72 145 del 7 de mayo de 2014, estableció que: *"En cualquier momento el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá exigir una o más auditorías sobre la actividad de transporte de crudos por oleoductos, las cuales serán con cargo al transportador, a través de empresas especializadas, seleccionadas mediante convocatoria pública por la citada Dirección, con el fin de verificar durante cada periodo tarifario el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución, en la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014 o en las normas que las modifiquen o sustituyan, entendiéndose que el proceso de auditorías descrito no impide que el transportador ejerza las demás actividades señaladas en el inciso primero de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades".*

En razón a la obligación señalada en el artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, considera necesario verificar el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones 72 145 y 72 146 de 2014, durante el período tarifario comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2019, a través de la apertura de un proceso de auditoría externa en los términos descritos en el artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014.

Mediante la Resolución 00902 de 2021 se ordenó a todas las empresas que prestaron servicios y tuvieron tarifas vigentes para ejercer la actividad de transporte de crudo por oleoductos, durante el periodo tarifario comprendido entre los años 2015 y 2019, la realización de auditorías externas sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos, a través de empresas especializadas de auditoría, y en su artículo 2° se establece que se, expedirá un acto administrativo mediante el cual se establecerán las condiciones para la convocatoria pública de las empresas auditoras especializadas, para realizar las auditorías de que trata el artículo 23° de la Resolución 72145 de 2014.

Las auditorías a la actividad de transporte son una tarea altamente especializada, teniendo en cuenta i) el sector en que se desarrolla, ii) la información que se maneja y iii) los objetivos que persigue. En el mismo sentido, a pesar de que hay un sinnúmero de empresas que desarrollan auditorias, no todas tienen las calidades requeridas, la experiencia y el recorrido necesario para su ejecución. Por esa razón el artículo 23 de la resolución 72145 de 2014 se refiere a empresas especializadas como las adecuadas para llevar a cabo dicha actividad.

En consecuencia, el proceso de convocatoria pública para conformar una lista corta de auditores externos, con requisitos claros y definidos, relacionados con el desarrollo de actividades específicas y los contratos que soporten la experiencia del proponente, ayudarán a que el proceso de auditoría externa sobre la actividad de transporte de crudo por oleoductos establecido en la Resolución 0902 de noviembre de 2021, sea llevado a cabo adecuada.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución va dirigida a todas las empresas interesadas en realizar las auditorías de que trata el artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014 que fueron ordenadas mediante la Resolución 00902 del 5 de noviembre de 2021, con el fin de conformar una lista corta de empresas auditoras-, de la cual las empresas transportadoras de crudo por oleoductos sujetas a la mencionada Resolución 00902, deberán elegir la empresa auditora que contratarán para la realización de las auditorías. Igualmente aplicará a las empresas auditadas y a las dependencias o entidades que tengan participación en el desarrollo del proyecto normativo.

El periodo tarifario por auditar será el comprendido entre el 1 julio de 2015 y el 30 de junio de 2019; sin

embargo, para efectos de consistencia y completitud de la información, para los requerimientos asociados a componentes o información financiera, el auditor utilizará los datos del 1 de enero del 2015 al 31 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014, la actividad de transporte por oleoductos se entiende independiente de otras actividades del sector petrolero desarrolladas por las mismas compañías. Por lo anterior, las empresas que realicen simultáneamente actividades de exploración, explotación, refinación, distribución o comercialización de hidrocarburos y de transporte de crudo por oleoductos, deberán presentar de forma comprensible la información a auditar de tal forma que se discrimine la perteneciente a la actividad de transporte de crudo por oleoducto.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de Resolución se expide con base en las facultades contenidas en varias normas, entre ellas, las conferidas en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, que establece que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos la función de expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos. Igualmente, se cuenta con la facultad señalada en el inciso 2 del artículo 23 de la Resolución 72 145 de 2014 y en la Resolución 902 de 2021.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con las demás normas citadas en el acto administrativo y en el presente documento, se puede concluir que la Dirección de Hidrocarburos está facultada para expedir el proyecto normativo que establezca las condiciones para la convocatoria pública en la que participarán las empresas especializadas que adelanten la auditoría a las empresas que desarrollaron la actividad de transporte de crudo por oleoductos. Lo anterior, con el fin de ejercer las actividades de regulación, supervisión y control de este servicio público.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, se encuentra vigente y ha sido modificado por los Decretos 1617 del 2013, 2881 del 2013 y 30 del 2022, igualmente vigentes.

La Resolución 72 145 del 2014 fue publicada en el Diario Oficial 49.158 del 21 de mayo de 2014.

La Resolución 00902 de 2021 fue publicada en el Diario Oficial 51.936 del 2 de febrero del 2022 y se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de resolución no deroga, ni modifica, ni adiciona o sustituye ninguna disposición vigente.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Mediante correo electrónico del 1 de febrero de 2022, el Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica, informó que revisada la base de datos de los procesos judiciales que lleva esa Dependencia, informó lo siguiente:

- ***Artículo 23 de la Resolución 72145 de 2014***

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra esta resolución, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontró dicha norma ni anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

- ***La Resolución 72 146 de 2014.***

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra esta Resolución a la fecha aparece una demanda de nulidad con solicitud de suspensión provisional bajo el radicado 11001032400020190024800, la cual cursa actualmente ante la Sección Primera del Consejo de Estado.

El estado actual del proceso es contestación de la reforma de la demanda en el 2021. Así mismo, de acuerdo con las actuaciones notificadas en la página de la rama judicial, se encuentra que el despacho no accedió a la suspensión provisional de la Resolución, por lo que la misma se encontraría vigente.

- ***Decreto 381 de 2012, específicamente el artículo 15***

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra el artículo 15 del decreto 381 de 2018, así como las normas que lo modifica (artículos 7 y 8 del Decreto 1617 de 2016), no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Tampoco aparecen anotaciones sobre la vigencia de dichas normas en la página de SUIN-JURISCOL, por lo que se encuentra aparentemente "vigente".

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

3.5.2. La Dirección de Hidrocarburos elaboró el cuestionario propuesto por la SIC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1340 de 2009, concluyendo que el proyecto normativo no tiene incidencia en la libre competencia. Por lo anterior, considera que no es necesario remitir el presente proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio como requisito previo a su expedición.

4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, en razón a que no genera ningún costo para la Entidad.

5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto normativo no implica impacto medioambiental o riesgos al patrimonio cultural de la Nación.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro *Cuadro de abogacía de la competencia*	X

Aprobó:

_____

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe Oficina Asesora Jurídica

_____

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos

Proyectó: Salomón Bechara
Revisó: Jorge Alirio Ortiz / Nathalia Agulo / Diana Díaz / Yaneth Bustos / Yolanda Patiño
Aprobó: Paola Galeano Echeverri / José Manuel Moreno C.